

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN COAHUILENSE Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ.**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, que a continuación se precisan:

No.	Expediente	Actor	Magistrado
1.	SUP-JRC-49/2016	Partido Revolucionario Institucional	Flavio Galván Rivera
2.	SUP-JRC-50/2016	Partido de la Revolución Coahuilense	Manuel González Oropeza
3.	SUP-JRC-51/2016	Partido Primero Coahuila	Salvador Olimpo Nava Gomar
4.	SUP-JRC-52/2016	Partido Socialdemócrata de Coahuila	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-JRC-53/2016	Partido Acción Nacional	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-JRC-54/2016	Nueva Alianza	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-JRC-55/2016	Partido de la Revolución Democrática	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-JRC-56/2016	Partido Joven	Manuel González Oropeza
9.	SUP-JRC-58/2016	Partido Unidad Democrática de Coahuila	Pedro Esteban Penagos López

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Los citados medios de impugnación fueron promovidos a fin de controvertir la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales locales acumulados, identificados con las claves de expediente 01/2015, 02/2015, 03/2015 y 04/ 2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los juicios indicados en el preámbulo de esta sentencia, se observa lo siguiente:

1. Acuerdo 5/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo identificado con la clave 5/2015, por el cual aprobó el presupuesto de egresos del mencionado Instituto Electoral local para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016).

2. Acuerdo 6/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo identificado con la clave 6/2015, por el cual determinó la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio dos mil dieciséis (2016).

3. Juicios electorales locales. Disconformes con el acuerdo mencionado en el apartado dos (2) que antecede, el once de diciembre de dos mil quince, los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicios electorales locales, ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los expedientes identificados con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015.

4. Sentencia impugnada. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia a fin de resolver, de manera acumulada, los juicios electorales precisados en el apartado que antecede, cuyas consideraciones y puntos resolutive, atinentes son al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Causales de improcedencia. Al no existir causas de improcedencia o de sobreseimiento que alegue la autoridad responsable, ni advertir de oficio este Tribunal Electoral la actualización de alguna de ellas, es procedente analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Fondo del asunto. Previo al estudio de los agravios, se destaca que no existe en la legislación de la materia un imperativo categórico que exija a este Tribunal Electoral la transcripción literal de los motivos de inconformidad planteados por el actor, por lo que, en este caso, no se reproducirán.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En apoyo a lo anterior se cita como fundamento la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustancialmente indica que los principios de exhaustividad y congruencia se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar su transcripción o no, atendiendo a las características especiales del caso. La tesis en cuestión se inserta enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (Se transcribe).

Lo anterior, con el objetivo de simplificar el contenido de esta resolución y evitar transcripciones que no sustentan los razonamientos del presente fallo.

Por otro lado, cabe precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación o construcción lógica, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por los recurrentes dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que este Tribunal se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 2/1998, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se insertan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Además, conforme al criterio sustentado por la citada Sala Superior, en la jurisprudencia 4/99, el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, como un todo, para determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

La jurisprudencia en cita es del rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe).

Por lo que se procederá ahora a destacar la pretensión y a precisar los agravios de que se duelen los actores.

En el caso concreto, como ya evidenció con anterioridad, los enjuiciantes se inconforman en contra del acuerdo del Consejo General por el cual se determina la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, para el ejercicio del año dos mil dieciséis (2016).

En el acuerdo de referencia, por lo que respecta a los partidos actores, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a los partidos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, toda vez que no cuentan con representación en el Congreso Local, les corresponde recibir por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Así mismo, precisamente porque los partidos de que se trata no cuentan con representación en la legislatura del Estado, la responsable determinó que de conformidad a lo previsto por el artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, por concepto de actividades específicas se les asignará participación en el monto que para este rubro se repartirá entre los partidos políticos, sólo en la parte que se les distribuirá de manera igualitaria, esto es, sobre el treinta por ciento (30%) según lo dispuesto por el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, los partidos políticos actores pretenden que se revoque el acto impugnado, a efecto de que la distribución entre los partidos políticos del monto correspondiente a financiamiento público cuestionado, se realice, por lo que a ellos respecta, en los términos del artículo 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, como se asigna a los partidos que cuentan con representación en el Congreso Local, en donde el monto total se reparta entre los partidos políticos en un treinta por ciento (30%) de manera igualitaria y un setenta por ciento (70%) según el porcentaje de

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

votos que cada uno obtuvo en el anterior proceso electoral de diputados y, con ello, garantizar la equidad como principio en la materia electoral.

Al respecto, los promoventes señalan como causa de pedir la vulneración a los principios de supremacía constitucional y legalidad, pues a su juicio el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación y es incongruente, al no aplicar en forma correcta las disposiciones previstas en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exponiendo como motivos de inconformidad los que se señalan a continuación:

1. La autoridad responsable no fundamenta ni motiva debidamente las razones por las cuáles los partidos políticos actores fueron excluidos de la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, aplicándoles sin razón el párrafo 2, del referido artículo, dándoles el mismo tratamiento que un partido político que no ha demostrado ninguna representatividad en las urnas.

2. La responsable pretende disminuir significativamente el financiamiento público a que tienen derecho los actores, al vincular su acceso con la representación que cada partido político tiene en el Congreso del Estado, violentando el principio de equidad en materia electoral en los términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

A decir de los enjuiciantes, la responsable le otorga a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de claves SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014, un alcance que supera la conformación del Congreso local y la aplicación del límite de sub-representación, impactando así en el monto que les corresponde por concepto de financiamiento público, olvidando la responsable que si bien los actores no tienen representación en el Congreso, tal circunstancia no se debe a su falta de representación popular, sino a que las autoridades federales aplicaron el límite de sub-representación a favor de un diverso partido político.

3. El acuerdo impugnado es incongruente, con lo que afecta el pluralismo político de la entidad, dándole un valor distinto a cada sufragio atendiendo a la opción política por la cual se sufragó, y beneficiando a los partidos políticos nacionales mayoritarios, en detrimento de las minorías que cuentan con un grado significativo de representación, como es el caso de los actores.

Esto es así, según los promoventes, ya que no se toma en cuenta la votación que obtuvieron en el anterior proceso electoral y que forma parte de la votación válida emitida en el Estado, limitando injustificadamente el efecto total del sufragio, pues únicamente se le está tomando en cuenta para efectos de la elección de mayoría relativa y representación proporcional, pero no para el resto de los efectos que el sufragio tiene, violentando el postulado constitucional de que todo voto, ya sea en forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria.

Además, señalan los actores que el acuerdo que se controvierte vulnera el pluralismo político de la entidad, el cual busca asegurar la participación de los diversos partidos en la vida política del Estado y para poder hacerlo necesitan contar con las prerrogativas que la Constitución y la ley les garantiza, y el factor determinante para el otorgamiento de las prerrogativas es el de la votación obtenida, la cual en este caso no fue considerada por el Instituto Electoral.

Así mismo, los enjuiciantes aducen que el acuerdo impugnado deviene ilegal, pues también genera un detrimento a las finanzas del Estado, ya que al aplicarse de manera arbitraria el párrafo 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se crea una partida adicional que en realidad debería de ser considerada dentro de los noventa y un millones de pesos, que resultan de aplicar la fórmula contenida en el párrafo 1, del artículo en mención.

4. El acuerdo impugnado vulnera en forma grave los principios de supremacía constitucional y legalidad, a los que debe de sujetarse el actuar de toda autoridad, al aplicar el numeral 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se debe de inaplicar por ser inconstitucional.

Lo anterior es así, según los actores, ya que el referido numeral incorpora una condición no exigida en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecha consistir en que para tener acceso a las prerrogativas en condiciones de equidad se debe de tener representación en el Congreso, sometiendo la posibilidad de los partidos políticos a cumplir con sus finalidades constitucionales, a una condición que va más allá del respaldo ciudadano, con el cual cuentan los actores.

En esta tesitura, la cuestión a resolver en los presentes juicios consiste fundamentalmente en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho, al fijar el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes y

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

actividades específicas para el año en curso recibirán los hoy promoventes, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para ello, por razones de método, los motivos de agravios expresados en las demandas serán estudiados en orden distinto al planteado por los actores, ateniendo en primer lugar lo relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de establecer el marco jurídico aplicable a la asignación de financiamiento local de los partidos políticos que, como en el caso concreto, no cuentan con representación en el Congreso Estatal; en segundo lugar se analizará el agravio encaminado a destacar la falta de debida fundamentación y motivación del acto impugnado; en tercer lugar se estudiaría el agravio relativo a la indebida interpretación de las sentencias federales identificadas con los números de claves SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014; y finalmente, se abordará el agravio hecho consistir en la falta de congruencia del acto impugnado, según los actores por tres cuestiones a saber: a) por otorgar valor distinto a los votos emitidos en el anterior proceso electoral, dependiendo de la fuerza política que lo obtuvo; b) porque afecta la pluralidad política en el Estado; y c) por la creación de una partida adicional para el financiamiento público de los partidos actores, distinta a la que resulta de aplicar la fórmula general que se establece en la ley para determinar el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias.

Inaplicación del párrafo 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

El cuarto de los agravios planteados por los inconformes, en el que señalan que el numeral 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos vulnera el contenido de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar el acceso en términos de equidad a las prerrogativas de los partidos políticos, a que éstos tengan representación en el Congreso Local, deviene **infundado**.

Para evidenciar lo anterior, es necesario hacer un análisis de las disposiciones relacionadas con el financiamiento público estatal de los partidos políticos en Coahuila.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **la ley** garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Señala el relacionado artículo que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Mismo que se **otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento (30%) de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento (3%) del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento (30%) de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Carta Magna, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Cabe destacar que el artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 51, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben de calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Dicha disposición establece que partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

- Dicho monto será el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

- Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas precisadas en la propia ley general.

- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento (3%) del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

- En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

En el citado artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se precisa que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se otorgará a cada partido político el dos por ciento (2%) del monto que para el financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campañas que corresponda.

- Participarán en el financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

En tanto que el artículo 52, de la citada ley general establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trata.

Ahora bien, no les asiste la razón a los partidos actores al invocar la inconstitucionalidad del artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que regula el financiamiento público de aquellos partidos políticos que no hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o de aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, que sería el caso en el que se ubican los actores en los presentes medios de impugnación.

Lo anterior es así, ya que respecto a estos últimos casos, a que se refiere el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, no se cuenta con una forma establecida puntualmente en la Constitución Federal, al no ser los casos regulados por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Carta magna.

Por lo que es el propio texto constitucional, en el citado artículo, el que remite de manera expresa a la legislación secundaria para que sea ella, la que determine las reglas relativas a la distribución del financiamiento público, al señalar que las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que establece la propia Constitución y a lo que disponga la ley, que, en su caso, es la Ley General de Partidos Políticos.

En esta tesitura, el artículo 73, fracción XXIX-U de la propia Carta Magna, dispone que el Congreso de la Unión se encuentra facultado para dictar las leyes generales en esta materia, facultad que ejerció al dictar la referida ley General de Partidos Políticos.

En términos del artículo transitorio segundo, fracción I, inciso a) del Decreto de reforma constitucional de diez (10) de febrero del año dos mil catorce (2014), el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en la citada fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, en el caso particular la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales en cuanto a su intervención en los procesos electorales federales y locales; de ahí que las previsiones contenidas en la citada ley son constitucionales en la medida de que se trata de

la regulación ordenada en los términos de la citada reforma en materia político-electoral.

Por otro lado, efectivamente, el principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos se encuentra previsto por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y trasciende al ámbito de las entidades federativas de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 116 de la propia Constitución Federal.

Este principio consiste en el derecho igualitario que tienen los partidos políticos para que puedan alcanzar esos beneficios atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde fundamentalmente a su grado de representatividad.

Esto es, debe asegurarse a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, lo que no se trastoca cuando respecto a todos los partidos políticos rigen los mismos criterios o parámetros.

En estos términos para satisfacer el principio de equidad que se impone en la Constitución federal, se estableció en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos un sistema de distribución de financiamiento público que prevea el acceso a éste a los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias y sobre todo su grado particular de representatividad democrática.

Sin que el párrafo 2, del citado artículo cuya inaplicación se solicita, pueda estimarse como transgresor del principio de equidad, porque dicho artículo en realidad no determina un trato diferenciado a los entes políticos, si se toma en cuenta que todos se someten a la misma reglamentación.

Con base a ella, el partido que tenga una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función a la última votación alcanzada, es decir, que no obtuvo representación en el Congreso Local, pero que logró conservar su registro, recibirá financiamiento público, pero bajo un parámetro distinto a aquellos que si lograron representación en la legislatura estatal, pues es incuestionable que no están en la misma situación unos y otros.

Sirve de orientación a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe).

En ese sentido, la regulación contenida en el artículo 51, numeral 2, de la General de Partidos Políticos, es acorde con el texto constitucional, al establecer las reglas para que los partidos políticos con registro posterior a la última elección, o de aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos locales, tengan acceso al financiamiento público, al no contravenir alguna base o fórmula establecida en los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Fundamentación y motivación del acto impugnado

Es oportuno puntualizar que, en el primero de los agravios hechos valer, por un lado los promoventes se duelen porque la autoridad responsable no fundamenta ni motiva las razones por las cuáles los partidos políticos actores fueron excluidos de la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, en los términos del artículo 51, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, aplicándoles sin razón el párrafo 2, del referido numeral, al otorgar a los promoventes el mismo tratamiento que un partido político que no ha demostrado ninguna representatividad en las urnas; y por el otro, se inconforman porque el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, es importante destacarlo en atención a que son distintos los efectos que genera la existencia de la falta de fundamentación y motivación, a la indebida o incorrecta fundamentación o motivación, como se verá a continuación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su decretamiento o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la fundamentación consiste en que los actos de autoridad deben contener la cita de los preceptos legales que sean aplicables al caso concreto.

En tanto que la motivación consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Para robustecer lo anterior se citan las tesis de jurisprudencia y aislada siguientes:

MOTIVACION, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

Ahora bien, la indebida fundamentación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Por su parte, la indebida motivación, se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Sirven para sustentar lo señalado las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. (Se transcribe).

De lo expuesto se puede concluir que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este orden de ideas, toda vez que la falta de fundamentación y motivación implica una violación formal a la emisión del acto impugnado, se procederá, en primer lugar, a su estudio en el caso concreto.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que es infundado el agravio hecho valer por los actores consistente en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, como se evidenciará enseguida.

Del contenido del acuerdo que se controvierte se conoce que el Consejo General del Instituto, tomó su determinación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, numeral 1, incisos c) y f), 72, 79, numeral 2, incisos a) y j) del Código Electoral del Estado y 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que establecen, en esencia, el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como contemplan las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como órgano superior de dirección y responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, para dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como también para preparar, organizar y desarrollar los procesos electorales, y su atribución, en particular, para reconocer el derecho y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

Igualmente, en el acuerdo materia de la impugnación la responsable invocó como fundamento de su emisión lo dispuesto por los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos. Los cuales prevén lo que se transcribe a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) [...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Así mismo, la autoridad responsable consideró en el acuerdo motivo de la controversia que:

- Actualmente cuentan con registro en el Estado de Coahuila los partidos políticos siguientes:

- 1) Partido Acción Nacional
- 2) Partido Revolucionario Institucional
- 3) Partido de la Revolución Democrática
- 4) Partido del Trabajo
- 5) Partido Verde Ecologista de México
- 6) Partido Unidad Democrática de Coahuila
- 7) Partido Movimiento Ciudadano
- 8) Partido Nueva Alianza
- 9) Partido Social Demócrata de Coahuila
- 10) Partido Primero Coahuila
- 11) Partido Joven
- 12) Partido de la Revolución Coahuilense
- 13) Partido Campesino Popular
- 14) Partido Morena
- 15) Partido Encuentro Social

- De conformidad con el acuerdo número 56/2014, relativo al cómputo estatal, llevado a cabo por el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, los resultados de la elección a Diputados del año 2014, en números de votos y porcentajes son los siguientes:

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	176,837	23.07%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	269,350	35.14%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	26,146	3.41%
PARTIDO DEL TRABAJO	13,589	1.77%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	39,618	5.17%
PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA	47,950	6.26%
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	9,525	1.24%
PARTIDO NUEVA ALIANZA	34,317	4.48%
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA	32,707	4.27%
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	42,977	5.61%
PARTIDO JOVEN	19,737	2.57%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE	26,294	3.43%
PARTIDO PROGRESISTA DE COAHUILA	5,335	0.70%
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	22,192	2.89%
TOTAL	766,573	100.00%

- Conforme al acuerdo 76/2014, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil catorce (2014), aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios de Reconsideración con los números de identificación SUP-REC-936/2014 y sus acumulados, los partidos políticos que tienen representación en el Congreso de Coahuila son:

- 1) Partido Acción Nacional
- 2) Partido Revolucionario Institucional
- 3) Partido Verde Ecologista de México
- 4) Partido Unidad Democrática de Coahuila
- 5) Partido Nueva Alianza
- 6) Partido Social Demócrata de Coahuila
- 7) Partido Primero Coahuila

- Los partidos políticos nacionales que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida en el Estado en el último proceso electoral de diputados son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, **de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México** y Nueva Alianza.

- Los partidos políticos nacionales que no obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida en el Estado en la pasada elección de diputados al congreso local, y que por lo tanto no tienen derecho a recibir financiamiento público en el Estado, de conformidad con el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos son: del Trabajo y Movimiento Ciudadano que obtuvieron el 1.77% y 1.24 de la votación.

La autoridad responsable concluyó, por ende, que los partidos políticos que cuentan con registro local (por haber obtenido más de 2% de la votación válida emitida en el Estado), pero que no cuentan con representación en el Congreso Estatal son:

- 1) Partido Joven

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

- 2) Partido de la Revolución Coahuilense
- 3) Partido Campesino Popular

Además de que el Partido de la Revolución Democrática, si bien no cuenta con representación en el Congreso, también lo es que obtuvo más del 3% de la votación válida emitida en el Estado.

Además, sostuvo que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección son:

- 1) Partido Morena
- 2) Partido Encuentro Social

En esa tesitura, en atención a que de acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a partir del primero de octubre de dos mil quince (2015), el salario mínimo general vigente es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente se distribuirá entre los partidos políticos, el treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La autoridad responsable acordó como monto para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes el siguiente:

A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES					
PADRON ELECTORAL AL 31/JULIO 2015	SALARIO MÍNIMO 2015	PORCENTAJE	RESULTADO	TOTAL A REPARTIR	
2,010,790	\$ 70.10	65%	\$ 45.57	\$ 91,621,646.35	
PARTIDO	VOTACION	PORCENTAJE	30% IGUALITARIO	70% SEGUN VOTACION	TOTAL ANUAL
PAN	176837	27.47%	\$3,926,641.99	\$17,617,650.09	\$21,544,292.08
PRI	269350	41.84%	\$3,926,641.99	\$26,834,395.81	\$30,761,037.80
PVEM	39618	6.15%	\$3,926,641.99	\$3,947,002.39	\$7,873,644.37
PUDC	47950	7.45%	\$3,926,641.99	\$4,777,090.33	\$8,703,732.31
PNA	34317	5.33%	\$3,926,641.99	\$3,418,882.35	\$7,345,524.34
PSDC	32707	5.08%	\$3,926,641.99	\$3,258,483.70	\$7,185,125.68
PPC	42977	6.68%	\$3,926,641.99	\$4,281,647.78	\$8,208,289.76
TOTALES	643756	100.00%	\$3,926,641.99	\$64,135,152.45	\$91,621,646.35
P. POLÍTICOS NACIONALES QUE NO CUENTAN CON REP. EN EL CONGRESO LOCAL				2%	
PRD					\$1,832,432.93
MORENA					\$1,832,432.93
PES					\$1,832,432.93
P. POLÍTICOS ESTATALES QUE NO CUENTAN CON REP. EN EL CONGRESO LOCAL				2%	
PJ					\$1,832,432.93
PRC					\$1,832,432.93
PCP					\$1,832,432.93
A) FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO					\$ 102,616,243.91

Por otra parte, al tratar el tema del financiamiento público para actividades específicas, en primer lugar estableció el monto total anual equivalente al tres por ciento (3%) del que

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

corresponde al mismo año para actividades ordinarias. El cual señaló sería distribuido en un treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

En tanto que los partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que hubieran conservado su registro legal no cuentan con representación en el Congreso de la Unión o en el Congreso Local, sólo participarán de financiamiento público en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Esto de acuerdo al artículo 51, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos. Para quedar en los términos que se señalan a continuación:

C) FINANCIAMIENTO PUBLICO POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO					
TOTAL ORDINARIO	PORCENTAJE	TOTAL A REPARTIR	30%	70%	TOTAL A REPARTIR
\$91,621,646.35	3%	2,748,649.39	\$824,594.82	\$1,924,054.57	\$2,748,649.39
PARTIDO	VOTACION	PORCENTAJE	IGUALITARIO	SEGUN VOTACION	TOTAL ANUAL
PAN	176637	27.47	\$63,430.37	\$528,529.50	\$591,959.87
PRI	269350	41.84	\$63,430.37	\$805,031.87	\$868,462.24
PVEM	39618	6.15	\$63,430.37	\$118,410.07	\$181,840.44
PUDC	47950	7.45	\$63,430.37	\$143,312.71	\$206,743.08
PNA	34317	5.33	\$63,430.37	\$102,566.47	\$165,996.84
PSD	32707	5.08	\$63,430.37	\$97,754.51	\$161,184.88
PPC	42977	6.68	\$63,430.37	\$128,449.43	\$191,879.80
PRD			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
PJ			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
PRC			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
PCP			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
P. MORENA			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
PES			\$63,430.37	\$	\$63,430.37
TOTAL	643756	100.00%	\$824,594.82	\$1,924,054.57	\$2,748,649.39

Finalmente, con fundamento en los artículos 45, numeral 1, inciso a), fracción V del Código Electoral de Coahuila y 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, la responsable concluyó que las ministraciones serán entregadas mensualmente conforme al calendario presupuestal anual que se apruebe.

En este contexto, se estima por esta autoridad jurisdiccional que no le asiste la razón a los partidos actores, al señalar que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación, toda vez que conforme a lo expuesto, éste contiene la fundamentación que el Consejo General del Instituto Electoral consideró aplicable al caso y los motivos que lo llevaron a acordar la distribución del financiamiento público en los términos controvertidos. De ahí que resulte **infundado** la primera parte del agravio en estudio, hecho consistir en la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

Ahora bien, en cuanto a la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, esto es, a que los preceptos legales invocados resultan o no aplicables al caso y que las razones expuestas por la autoridad responsable encuadran o no con contenido de la norma legal, por ser cuestiones que implican violaciones de fondo, se determinará al dar respuesta al resto de los agravios hechos valer por los actores.

Alcance de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de claves SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014.

Deviene **infundado** el segundo de los agravios expuestos por los inconformes, hecho consistir en que la autoridad responsable pretende disminuir significativamente el financiamiento público a que tienen derecho los actores, al vincular su acceso con la representación que cada partido político tiene en el Congreso del Estado, pues la responsable le otorga a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de claves SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014, un alcance que supera conformación del Congreso local y la aplicación del límite de sub-representación, impactando así en el monto que les corresponde por concepto de financiamiento público, olvidando la responsable que si bien los actores no tienen representación en el Congreso, tal circunstancia no se debe a su falta de representación popular, sin embargo no se les otorgó curul en el Congreso Local porque se aplicó el límite de sub-representación a favor de un diverso partido político.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la autoridad responsable no otorga alcances que superan la conformación del Congreso local y la aplicación del límite de sub-representación, a las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de claves SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014, toda vez que la responsable se limita a citar tales antecedentes para puntualizar el nombre de los partidos políticos que tienen representación en el Congreso Local, con independencia de las causas que hayan llevado a la conformación de la actual legislatura, como lo es la aplicación del límite de sub-representación, como lo refieren los actores.

Además, dentro del acuerdo materia de la impugnación. La autoridad responsable en ningún momento señala que como consecuencia de las relacionadas sentencias federales, se les asignaría el monto de financiamiento público que finalmente se determinó.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Esto es así, toda vez que la cantidad por concepto de financiamiento público para los partidos actores fue el resultado de la aplicación del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y no así consecuencia de una interpretación de las aludidas sentencias de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incongruencia del acuerdo impugnado

En el tercero de los agravios expuestos por los inconformes, es de hacerse notar que se duelen por la incongruencia del acto impugnado, en esencia por tres cuestiones: a) por otorgar valor distinto a los votos emitidos en el anterior proceso electoral, dependiendo de la fuerza política que lo obtuvo; b) porque afecta la pluralidad política en el Estado; y c) por la creación de una partida adicional para el financiamiento público de los partidos actores, distinta a la que resulta de aplicar la fórmula general que se establece en la ley para determinar el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias.

En este contexto, se realizará el estudio de cada una de ellas.

Resulta **infundado**, el motivo de inconformidad hecho consistir en que se otorga un valor distinto a cada sufragio atendiendo a la opción política por la cual se sufragó, en detrimento de las minorías que tienen un grado significativo de representación, pues no se tomó en cuenta la votación que obtuvieron en el anterior proceso electoral y que forma parte de la votación válida emitida en el Estado, además de que se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, en atención a que únicamente se le está considerando para determinar a los candidatos ganadores en la elección de mayoría relativa y representación proporcional, pero no para el resto de los efectos que el sufragio tiene, violentando el postulado constitucional de que todo voto, ya sea en forma activa o pasiva, debe tener un valor igualitario.

A la anterior conclusión arriba este Tribunal Electoral ya que los votos obtenidos por cada uno de los partidos inconformes, fueron considerados en su momento para establecer el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político y de esa manera permitirles, además del acceso a los cargos de elección popular, conservar su registro para participar en el siguiente proceso electoral local.

Así mismo, el número de votos también se tomó en cuenta para la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, puesto que de acuerdo con lo previsto por el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, del monto que por concepto de financiamiento público se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta por ciento (30%) se dividirá de manera igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Situación la precedente que fue contemplada en el acuerdo impugnado tanto para fijar los montos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Sin embargo, los partidos políticos actores se colocaron en la situación especial para la distribución de financiamiento público, contemplada en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que aún y cuando conservan su registro no obtuvieron representación en el Congreso, por ello, el cálculo para el monto de sus prerrogativas es distinto al de los partidos políticos que sí cuentan con representación, lo que no implica que los votos obtenidos por estos partidos, tengan un valor distinto a aquellos obtenidos por los partidos políticos que si están representados en la legislatura local.

Incluso es evidente que se tomó en cuenta la votación que cada uno de los partidos actores obtuvo en el anterior proceso electoral, que ello les permitió conservar su registro y tener acceso a las prerrogativas económicas contempladas en la Ley General de Partidos Políticos, pues de no haber sido así, no tendrían derecho a las mismas. Motivo por el cual se estima infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de orientación a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

Por otro lado, también resulta **infundado** el motivo de inconformidad en el que se duelen de la afectación al pluralismo político de la entidad, ya que si bien los partidos políticos necesitan contar con las prerrogativas para llevar a cabo su función democrática, también lo es que el derecho a recibir financiamiento público no nace del sólo hecho de detentar la calidad de partidos políticos y de tener la necesidad de hacer diversas erogaciones para sus sostenimiento, sino del cumplimiento de los requisitos previstos en las bases Constitucionales y las disposiciones legales, por lo que cuando el financiamiento público se les otorga a las entidades políticas

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

con sujeción a tales disposiciones, como acontece en el caso concreto según se evidenció en esta sentencia, de manera alguna vulnera la pluralidad política.

Por otra parte, debe distinguirse entre el derecho mismo de recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda, en tanto que el primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios para su financiamiento como una premisa general y, en el segundo plano, la situación real de cada partido político, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores recursos por financiamiento público, ya que para consolidar un sistema de pluralidad de partidos y tener elecciones competitivas en un marco de democracia, debe tomarse en consideración la funcionalidad que demostraron para alcanzar sus objetivos los entes políticos como instituciones de interés público.

Por último, resulta **parcialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado**, el motivo de inconformidad planteado por los promoventes, hecho consistir expresamente en que el Instituto Electoral de Coahuila al aplicar, al caso concreto, el párrafo 2, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, creó una partida adicional a la obtenida del monto total de financiamiento público, pues en todo caso, la cantidad que por prerrogativas económicas a los partidos hoy actores, debe de ser considerada dentro de los noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos, con treinta y cinco centavos, (\$91,621,646.35) que resultaron de aplicar la fórmula para obtener el total del financiamiento público para repartir entre los partidos políticos.

En efecto, es parcialmente fundado porque, conforme se ha venido exponiendo en la presente sentencia, los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas; así como las reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales, se encuentran previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime que en el caso del Estado de Coahuila, aún no se han publicado las reformas al Código Electoral del Estado para adecuarlo a las últimas reformas Constitucionales y legales, emitidas por el Congreso de la Unión en materia electoral y publicadas los días diez (10) de febrero y veintitrés (23) de mayo del año dos mil catorce (2014).

En apoyo a lo anterior se cita por analogía la tesis XLIII/2015, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN. (Se transcribe).

De tal suerte que, correctamente, la autoridad responsable, determinó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, que les corresponde a los actores con base en lo dispuesto por los aludidos artículos, en particular en el 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, pues los partidos inconformes se colocaron en el supuesto contemplado en dicha normatividad.

Empero, lo fundado del motivo de inconformidad estriba en que le asiste la razón a los actores al señalar que en el caso concreto la cantidad que por concepto, única y exclusivamente, de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe de obtenerse del monto total que por ese concepto se debe distribuir entre todos los partidos políticos con derecho a tal prerrogativa como se expondrá a continuación.

De acuerdo con el párrafo 1, inciso a) del artículo 51 de la ley en cita, los entes políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes.

Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, **determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos** conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

Dicho monto será el financiamiento público anual de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución.

Por su parte, el referido artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales,

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

tendrán derecho a que se les otorgue a cada partido, por concepto de financiamiento público, **el dos por ciento (2%) del monto que para el financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.**

Del contenido de los preceptos legales en cita se advierte que como lo aducen los promoventes, el financiamiento que a ellos corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes, debe de ser extraído del monto total de financiamiento que por ese concepto se distribuirá entre todos los partidos políticos con derecho a recibirlo.

Lo anterior se entiende así de la interpretación gramatical, y sistemática que se realiza de dichas disposiciones tal y como se demuestra a continuación.

Conforme a la interpretación gramatical, la expresión relativa a que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tienen derecho a que se les otorgue el dos por ciento (2%) **del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, indica que el financiamiento de los partidos, que como los ahora inconformes no tienen representación en el Congreso Local, se tome del que se reparte y pertenece en general a todos los partidos políticos y no de otro.

Esto, porque la connotación “del” referente a la expresión “de el” lingüísticamente denota que algo pertenece a un sujeto u objeto determinado, lo cual aplicado al caso del financiamiento público implica que es el que pertenece o se reparte en general para todos.

Dicha conclusión se robustece a partir de una interpretación sistemática de la norma en cuestión con las demás disposiciones para la asignación y distribución del financiamiento público para la obtención del voto y para actividades específicas previstas en los artículos 51, párrafo 1, inciso b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, pues cuando el legislador pretendió reconocer la existencia de una partida o bolsa especial de financiamiento expresamente utilizó el términos “equivalente” a diferencia “del financiamiento” para referirse al recurso de la misma partida o bolsa.

En efecto, el legislador determinó que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para la obtención del voto por un monto **equivalente** al cincuenta por ciento (50%) en

el caso de la elección en que se renueva el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, y un treinta por ciento (30%) para cuando se renueva solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas.

De igual manera, para el desarrollo de sus actividades específicas, el legislador señaló que será por el monto total anual **equivalente** al tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo tanto, el monto que se determina para la obtención del voto y para actividades específicas, no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los partidos políticos, sino de otro monto, distinto y **equivalente** al primero, contrario al que se distribuye para las actividades ordinarias permanentes que debe ser del único monto, esto es, de una misma bolsa.

Esto es, el monto de financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye conforme al número de partidos políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Partidos Políticos no autoriza la implementación de un fondo adicional para distribuir entre los partidos que no cuentan con representación en el Congreso Local, tal y como se advierte de la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, el día viernes catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), en la parte relativa a la Base II del artículo 41.

Esto, porque la fórmula para calcular el financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos establecida en la legislación local, se basa en lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida exposición de motivos, en la parte conducente señala:

“La Base II del Artículo 41 introduce cambios fundamentales en el sistema de financiamiento público a los partidos políticos, así como límites al financiamiento de fuentes privadas.

SUP-JRC-50/2016 Y ACUMULADOS

Cabe destacar al respecto los siguientes aspectos:

La fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos se modifica en aras de la transparencia y también del ahorro de recursos públicos. La nueva fórmula solamente contempla dos factores: un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitirá que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos experimente una reducción de aproximadamente un 10 por ciento, a partir de la entrada en vigor de la reforma, respecto del monto actual; pero lo más importante es que esa "bolsa" no crecerá, como ha sido hasta hoy, por el aumento en el número de partidos políticos, lo que resulta totalmente injustificable.¹

1 Consultable en el portal de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, publicada el catorce de septiembre dos mil siete.

Lo anterior es importante destacarlo, porque puede advertirse que el autor de la norma, es decir el poder Constituyente, al implementar la fórmula para el cálculo del financiamiento ordinario anual a distribuir entre los partidos políticos con base en "un porcentaje del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (65 por ciento) y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral" tuvo como propósito **ahorrar recursos públicos** y que dicha bolsa no creciera ante el incremento del número de partidos políticos².

2 EXPEDIENTES: SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015 Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS.

De ahí, que no sea posible realizar una interpretación que ensanche el monto de financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos, porque, en su caso, se trate de partidos políticos de nueva creación o que, aún y cuando conserven su registro no tengan representación en la Legislatura del Estado.

Por lo que, el financiamiento ordinario que resulta de la fórmula para fijar la cantidad base que debe distribuirse entre todos los partidos políticos que tengan derecho a recibirlo.

Lo correcto es que una vez fijada la cantidad base para asignar el financiamiento público ordinario que se repartirá entre todos los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, ante la existencia de partidos políticos de nueva creación o de aquellos que conservaron su registro en el último proceso electoral pero que no tiene representación en el Congreso Local, debe proceder a determinar el dos por ciento (2%) que se les otorgará a cada uno de ellos con base en el monto que por financiamiento total les correspondería a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Este porcentaje del dos por ciento (2%), se debe restar del aludido monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, y el monto que queda después de realizada la referida resta debe de ser distribuido entre los partidos políticos que conservan su registro y que tienen representación en el Congreso del Estado.³

3 EXPEDIENTES: SUP-JRC-466/2015, SUP-JRC-467/2015 Y SUP-JRC-468/2015, ACUMULADOS.

Ahora bien, en la especie, el Instituto Electoral de Coahuila, después de hacer una operación matemática de acuerdo con la fórmula general para la obtención del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, obtuvo un monto por repartir de noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos, con treinta y cinco centavos, (\$91,621,646.35). El cual repartió en su totalidad entre los siete (7) partidos políticos con representación en el Congreso Estatal, a saber: Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila, Nueva Alianza, Social Demócrata de Coahuila y Primero Coahuila.

Posteriormente, estableció que el dos por ciento (2%) del monto correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes era el equivalente a un millón ochocientos treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y dos pesos, con noventa y tres centavos (\$1,832,432,93). Adjudicando un tanto a cada uno de los partidos políticos que no cuentan con Representación en el Congreso y a los partidos de nueva creación, como lo son: los Partidos de la Revolución Democrática, Joven, de la Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Morena y Encuentro Social.

Por lo que el monto original del financiamiento público para actividades ordinarias se incrementó de noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos, con treinta y cinco centavos, (\$91,621,646.35) a ciento dos millones, seiscientos dieciséis mil, doscientos cuarenta y tres pesos con noventa y un centavos (\$102,616,243.91), a razón de un millón ochocientos treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y dos pesos, con noventa y tres centavos (\$1,832,432,93) por cada uno de los seis (6) institutos políticos que se colocaron en los referidos supuestos.

Esto es, la autoridad responsable, estableció un monto adicional para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, del que resulta de aplicar la fórmula original para su obtención que, como ya se estableció

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

en párrafos precedentes, debe ser único para repartir entre todos los entes políticos con derecho a recibirlo, de ahí que devenga **parcialmente fundado** el último de los motivos de inconformidad en estudio.

En conclusión, la Ley General de Partidos Políticos contempla un supuesto específico para la distribución de financiamiento público para los partidos políticos que conservaron su registro en la pasada elección, pero no tienen representación en el Congreso Local, motivo por el cual resulta aplicable, en la especie, el párrafo 2, del artículo 51, de la ley en cita. Empero, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el acto impugnado no encuadran con el contenido del referido artículo, pues la distribución de financiamiento público ordinario se apartó de la disposición legal, al incrementar el monto que resulta de la aplicación de la fórmula legal para su determinación en atención al número de los partidos políticos de nueva creación y los que no tienen representación en el Congreso Local.

En este orden de ideas se estima, por ende, que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado, pero, como correctamente lo aducen los actores, carece de una adecuada aplicación.

Razón por la cual lo procedente es **modificar** el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Medios de Impugnación, a fin de dejar sin efectos, única y exclusivamente la asignación realizada por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

En tal tesitura, con sujeción a las consideraciones establecidas en la presente resolución, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila deberá emitir un nuevo acto en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, con derecho a recibirlo, distribuyendo entre ellos únicamente el que resulta de aplicar la fórmula general para su obtención.

De lo cual, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas (24 hrs.) siguientes a su determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** el acuerdo número 6/2015, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se determina la distribución de financiamiento público entre

los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita un nuevo acto en el que se asigne el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, con derecho a recibirlo, distribuyendo entre ellos únicamente el que resulta de aplicar la fórmula general para su obtención.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas (24 hrs.) siguientes a su determinación, para lo cual remitirá copia certificada de la misma.

[...]

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, los días quince y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, los partidos políticos precisados en el preámbulo de esta sentencia, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, presentaron ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expedientes. Los días diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios identificados con las claves TEEC/133/2016, TEEC/135/2016, TEEC/138/2016, TEEC/140/2016, TEEC/142/2016, TEEC/144/2016, TEEC/146/2016, TEEC/148/2016 y TEEC/151/2016, mediante los cuales, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Coahuila de Zaragoza remitió a este órgano jurisdiccional, las demandas de los respectivos juicios, con sus anexos, así como los informes circunstanciados correspondientes y demás documentación relacionada con los medios de impugnación que se resuelven.

IV. Turno a Ponencias. Mediante los proveídos correspondientes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los respectivos expedientes y ordenó su turno a las ponencias, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. En su oportunidad cada Magistrado Electoral acordó la radicación, en la ponencia a su cargo, de los juicios que motivaron la integración de los expedientes mencionados en el preámbulo de esta sentencia.

VI. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional, precisados en el preámbulo de esta sentencia, compareció el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, con el carácter tercero interesado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron admitir las demandas respectivas y declararon cerrada la instrucción, al no existir

diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedaron en estado de resolución, motivo por el que ordenaron formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de nueve juicios de revisión constitucional electoral promovidos por igual número de partido políticos, a fin de impugnar la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza al resolver, de manera acumulada, los juicios electorales locales identificados con las claves de expediente 01/2015, 02/2015, 03/2015 y 04/ 2015, por la cual modificó el acuerdo identificado con la clave 6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual determinó la distribución de financiamiento público estatal entre los partidos políticos para el

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio dos mil dieciséis (2016), en esa entidad federativa.

Cabe advertir que al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por partidos políticos para controvertir una determinación dictada por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento público estatal para actividades ordinarias y específicas que tienen derecho a recibir en Coahuila, por lo que se actualiza la competencia a favor de este órgano jurisdiccional, debido a que el conocimiento y resolución de impugnaciones de esa naturaleza no está previsto expresamente en las normas que establecen las atribuciones de la Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

El criterio anterior, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 6/2009, consultable a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS

POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Los promoventes controvierten la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza al resolver de manera acumulada, los juicios electorales locales identificados con las claves de expediente 01/2015, 02/2015, 03/2015 y 04/ 2015.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al mencionado Tribunal Electoral local.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios de revisión constitucional electoral que enseguida se enlistan, al diverso juicio identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-50/2016**.

No.	Expediente	Actor
1.	SUP-JRC-49/2016	Partido Revolucionario Institucional
2.	SUP-JRC-51/2016	Partido Primero Coahuila
3.	SUP-JRC-52/2016	Partido Socialdemócrata de Coahuila
4.	SUP-JRC-53/2016	Partido Acción Nacional
5.	SUP-JRC-54/2016	Nueva Alianza
6.	SUP-JRC-55/2016	Partido de la Revolución Democrática
7.	SUP-JRC-56/2016	Partido Joven
8.	SUP-JRC-58/2016	Partido Unidad Democrática de Coahuila

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19,

párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los representantes de los demandantes, en cada caso: **1)** Precisan la denominación del partido político actor; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan su impugnación; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan sus demandas; y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-49/2016, SUP-JRC-50/2016, SUP-JRC-51/2016, SUP-JRC-52/2016, SUP-JRC-53/2016, SUP-JRC-55/2016, SUP-JRC-56/2016, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Coahuilense, Primero Coahuila, Socialdemócrata de Coahuila, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Joven, respectivamente, fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue dictada el **martes nueve de febrero** de dos mil dieciséis y notificada, personalmente, a los partidos políticos actores ese mismo día, como se constata con las cédulas de notificación personal respectivas, que obran en autos del expediente de los juicios electorales, acumulados, identificados

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-49/2016.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **miércoles diez al lunes quince de febrero de dos mil dieciséis**, no siendo computables los días sábado trece y domingo catorce de febrero, conforme a lo previsto por el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada no está vinculada, de manera inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal, local, o municipal, que actualmente se esté llevando a cabo.

En consecuencia, como los escritos de demanda fueron presentados, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, el **lunes quince de febrero** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

Ahora bien, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-54/2016** y **SUP-JRC-58/2016**, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza y Unidad Democrática de Coahuila, respectivamente, la sentencia controvertida les fue notificada el **miércoles diez de febrero** de dos mil dieciséis, como se constata con las cédulas de notificación, que obran en autos del expediente de los juicios

electorales, identificados con las claves 1/2015 y sus acumulados, antes precisados.

Por tanto, en ambos casos, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **jueves once** al **martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-54/2016, fue presentado en la Oficialía de Partes del tribunal electoral responsable, el **lunes quince de febrero** de dos mil dieciséis, y el escrito de demanda radicado con la clave de expediente SUP-JRC-58/2016, se presentó el inmediato **martes dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Los medios de impugnación, identificados en el preámbulo de esta sentencia, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoar exclusivamente a los partidos políticos el juicio de revisión constitucional electoral y, en este particular, los demandantes son precisamente partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de los

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

representantes de los partidos políticos promoventes, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en los respectivos informes circunstanciados.

5. Interés jurídico. En este particular, los partidos políticos enjuiciantes tienen interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral, en que se actúa, dado que impugnan la sentencia de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015, en la que determinó modificar el acuerdo identificado con la clave 6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual llevó a cabo la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas, de los partidos políticos registrados o acreditados ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis (2016).

En este contexto, los partidos políticos actores aducen, entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral local, al emitir la sentencia impugnada, indebidamente modificó la asignación del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio dos mil dieciséis que les corresponde; por ende, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo

de la *litis* planteada, resulta evidente que se satisface el requisito de procedibilidad que se analiza.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. Los partidos político demandantes argumentan que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

conceptos de agravio, expresados por los enjuiciantes, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir las demandas y de substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar que la reparación del agravio aducido por los actores es material y jurídicamente posible, dado que la sentencia impugnada no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos, en el Estado de Coahuila, sino que está relacionado con la posible vulneración del derecho de los partidos políticos actores de recibir financiamiento público estatal; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo

perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, porque los partidos políticos enjuiciantes controvierten la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales, acumulados, identificados con las claves de expediente 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015, en la cual determinó modificar el acuerdo identificado con la clave 6/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para efecto que llevara a cabo una nueva asignación del financiamiento público estatal para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas de los partidos políticos en el Estado de Coahuila, en la cual únicamente considerara la cantidad de \$91,621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veintiun mil, seiscientos caureta y seis pesos 35/100 MN).

Al respecto cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público de los institutos políticos es determinante para su existencia y

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

actuación, razón por la cual, siempre que se suscite controversia con ese motivo, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza.

Este criterio reiterado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 09/2000, consultable a fojas trescientas cincuenta y nueve a trescientas sesenta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Al respecto se debe precisar que en fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, presentó, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, escrito por el cual pretende comparecer como “*TERCERO INTERESADO*”.

Ahora bien, mediante oficio identificado con la clave **TEEC/153/2016**, de fecha diecinueve febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza envió a este organo jurisdiccional el

mencionado ocurso, el cual fue remitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que obrara en autos del juicio de revision constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-49/2016, mismo que fue integrado con motivo del escrito de demanda presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Verde Ecologista de México, se constata que su pretención, consiste en comparecer como "*TERCERO INTERESADO*", en los diversos juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-50/2016, SUP-JRC-55/2016 y SUP-JRC-56/2016, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Coahuilense, de la Revolución Democrática y Joven, respectivamente, por tanto, se tiene al Partido Verde Ecologista de México, compareciendo con esa calidad, en los juicios precisados.

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, la representante del partido político compareciente: **1)** Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su representante, señala también la calidad jurídica con la que promueve; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y **3)** Precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos actores porque, en su concepto, debe prevalecer la sentencia impugnada.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, del tercero interesado, en los juicios que han sido precisados en párrafos precedentes, fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata del cuadro que a continuación se inserta:

Juicio al que comparece	Plazo de 72 horas de publicación en estrados	Fecha de presentación del escrito de comparecencia
SUP-JRC-50/2016	De las dieciséis horas del lunes quince de febrero de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas del inmediato jueves dieciocho	A las trece horas dieciséis minutos del lunes quince de febrero de dos mil dieciséis
SUP-JRC-55/2016	De las nueve horas del martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a las nueve horas del inmediato viernes diecinueve	A las trece horas dieciséis minutos del lunes quince de febrero de dos mil dieciséis
SUP-JRC-56/2016	De las nueve horas del martes dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, a las nueve horas del inmediato viernes diecinueve	A las trece horas dieciséis minutos del lunes quince de febrero de dos mil dieciséis

En consecuencia, resulta evidente la oportunidad en la presentación del escrito de comparecencia, del Partido Verde Ecologista de México en cada uno de los juicios en los que comparece.

3. Domicilio para notificaciones y autorizadas por el tercero interesado. Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como domicilio del tercero interesado, para oír y recibir notificaciones, el señalado en su

escrito de comparecencia, y como autorizadas, para tales efectos, a las personas que indica.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método, los conceptos de agravio hechos valer por cada uno de los enjuiciantes será analizados en orden distinto al expuesto en sus demandas, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere agravio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura del escrito de demanda de cada uno de los recursos y juicios, se advierte que los conceptos de agravio pueden ser agrupados en los temas siguientes:

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

1. Indebida reducción del monto total para financiamiento público de los partidos políticos.

1.1 Variación de la *litis* e incongruencia externa

1.2 Vulneración al principio de definitividad

1.3 Conculcación al principio de retroactividad de las normas

1.4 Vulneración al principio de anualidad del financiamiento

1.5 Incorrecta aplicación del criterio sustentado en la sentencia del juicio SUP-JRC-466/2015

2. Derecho de asignación de financiamiento público de los partidos políticos sin representación ante el Congreso del Estado.

2.1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos

2.2 La falta de representación en el Congreso local no es atribuible a los partidos políticos enjuiciantes

3. Otros conceptos de agravio

3.1 Indebido registro de la clave de expediente de los juicios electorales en la instancia local

3.2 Incorrecta asignación de financiamiento público a MORENA

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Los partidos políticos enjuiciantes aducen diversos conceptos de agravio los cuales, como se precisó en el considerando anterior, se analizarán y resolverán conforme a los temas con los cuales se relacionan, en los términos siguientes:

1.1 Variación de la *litis* e incongruencia externa

El concepto de agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable varió la *litis*, planteada en la instancia local, por lo que la sentencia controvertida carece de congruencia externa, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado**, como se razona a continuación.

Para justificar lo anterior, es menester precisar que los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática promovieron juicio electoral local contra el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave 6/2015, mediante el cual se determina la distribución de financiamiento público estatal entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, el citado Consejo General dispuso que a los partidos que no tuvieran representación en la legislatura del Estado, así como los de reciente creación, les correspondía recibir financiamiento público conforme a lo siguiente:

I. Para actividades ordinarias permanentes, el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Para actividades específicas, participarían del monto que se reparte entre los partidos políticos, sólo en la parte que se les distribuirá de manera igualitaria, consistente en el treinta por ciento (30%), en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 51, párrafo 2, inciso b), de la citada Ley General.

En ese sentido, de la lectura a los escritos de demanda presentados por los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, actores en los juicios electorales identificados con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015, se advierte que, entre otros conceptos de agravio, adujeron que al haber conservado su registro tenían derecho a contar con recursos para sus gastos ordinarios, así como los necesarios para sus actividades específicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, asimismo, argumentaron que

indebidamente la autoridad administrativa electoral local estableció un monto adicional para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, del que resulta de aplicar la fórmula original para su obtención el cual debe ser único para repartir entre todos los partidos políticos con derecho a recibirlo.

En razón de lo anterior, plantearon al Tribunal Electoral responsable que el financiamiento de los partidos políticos que no tienen representación en el Congreso local y que conservaron su registro o acreditación, así como a los de reciente creación, debía ser distribuido conforme a lo previsto en el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila sostuvo que:

1. Los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado su registro no tengan representación en el Congreso local, se les debe reconocer el derecho a que se les otorgue el dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

2. Una vez fijada la cantidad base para asignar el financiamiento público ordinario que se repartirá entre todos los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, ante la existencia de partidos políticos de reciente creación o de aquellos que conservaron su registro o

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

acreditación, empero que no tienen representación en el Congreso local, debe proceder a determinar el dos por ciento (2%) que se les otorgará a cada uno de ellos con base en el monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

3. El porcentaje del dos por ciento (2%) se debe restar del monto total de financiamiento para actividades ordinarias, la cifra resultante será distribuida entre los partidos que conservaron su registro o acreditación y que tienen representación en el Congreso.

4. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila estableció un monto adicional para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias, el cual se aparta de lo explicado en los puntos dos (2) y (3), que anteceden.

Lo anterior, llevó a que el monto original del financiamiento público se incrementara de \$91,621,646.35 (noventa y un millones seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 MN) a \$102,616,243.91 (ciento dos millones seiscientos dieciséis mil, doscientos cuarenta y tres pesos 91/100 MN), a razón de \$1,832,432.93 (un millón ochocientos treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y dos pesos 93/100 MN) por cada uno de los seis partidos que no tiene representación en el Congreso local, así como los de reciente creación.

De ese modo, del análisis de la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional establece que, la autoridad responsable

analizó y resolvió los razonamientos lógico-jurídicos planteados por los partidos disconformes, congruente con su pretensión y causa de pedir expresadas en los recursos de demanda de juicios electorales correspondientes, de ahí que el análisis llevado a cabo fue para el efecto de verificar que en la distribución del financiamiento público para los partidos políticos se observara lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la autoridad responsable determinó que ante la existencia de partidos políticos de reciente creación o de aquellos que conservaron su registro o acreditación, empero que no tienen representación en el Congreso local, una vez establecida la cantidad base para asignar el financiamiento público ordinario para actividades permanentes, el porcentaje del dos por ciento (2%) que le corresponde a cada instituto político que se ubique en ese supuesto normativo, se debe restar del monto total y, posteriormente, el financiamiento público debe ser distribuido entre los partidos que conservaron su registro y que tienen representación en el Congreso.

De ahí que resolviera que es contrario a Derecho que el Instituto Electoral local estableciera un monto adicional para la distribución del financiamiento para actividades ordinarias permanentes.

En ese orden de ideas, conforme a lo planteado por los partidos políticos disconformes, la autoridad responsable analizó los supuestos previstos en el artículo 51, párrafos 1 y 2, de la Ley

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

General de Partidos Políticos, determinando la existencia de un supuesto específico para la distribución de financiamientos para los partidos políticos que no tienen representación en el Congreso y que conservaron su registro o acreditación, así como a los de nueva creación, por lo que consideró aplicable el mencionado precepto legal.

Por tanto, como ha quedado establecido el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no varió o alteró en forma alguna la *litis*, por el contrario, realizó el estudio de los conceptos de agravio planteados por los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, por lo que la sentencia controvertida tampoco es incongruente, de ahí que el concepto de agravio que se analiza resulte **infundado**.

1.2 Vulneración al principio de definitividad

En otra parte de sus planteamientos, los institutos políticos actores aducen, que el Tribunal Electoral responsable vulneró el principio de definitividad que rige en materia electoral, porque al analizar y resolver respecto del acuerdo identificado con la clave **06/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, modificó indebidamente el monto de financiamiento público que había sido determinado en el diverso acuerdo registrado con la clave **05/2015**, mediante el que se aprobó el Presupuesto de Egresos de ese órgano administrativo electoral local, al cual corresponde el Decreto emitido por el Congreso del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico

Oficial de esa entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil quince.

Esta Sala Superior considera que los aludidos conceptos de agravio son **infundados**.

En efecto, mediante acuerdo **05/2015** dictado el ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila presentó el presupuesto anual de ese órgano administrativo electoral para el ejercicio fiscal del dos mil dieciséis. En el rubro identificado como “*4000.Transferencias a partidos políticos*”, quedó registrada la cantidad de \$105´364,893.30 (ciento cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.) y en el total general se asentó la cantidad de \$176´216,252.52 (ciento setenta y seis millones, doscientos dieciséis mil doscientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.).

El mismo ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dictó el acuerdo **06/2015**, mediante el cual detalló la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el año dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

PARTIDO POLITICO	FTO. ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	FTO. ANUAL PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
PARTIDO ACCION NACIONAL	\$ 21,544,292.08	\$ 591,959.87
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$ 30,761,037.80	\$868,462.24
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	\$ 1,832,432.93	\$63,430.37

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$ 7,873,644.37	\$181,840.44
PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA	\$ 8,703,732.31	\$ 206,743.08
PARTIDO NUEVA ALIANZA	\$ 7,345,524.34	\$ 165,996.84
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE COAHUILA	\$ 7,185,125.68	\$ 161,184.88
PARTIDO PRIMERO COAHUILA	\$ 8,208,289.76	\$ 191,879.80
PARTIDO JOVEN	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37
PARTIDO DE LA REVOLUCION COAHUILENSE	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37
PARTIDO CAMPESINO POPULAR	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37
PARTIDO MORENA	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	\$ 1,832,432.93	\$ 63,430.37
	\$ 102,616,243.91	\$ 2,748,649.39
TOTAL		\$ 105,364,893.30

El Congreso del Estado de Coahuila avaló la propuesta de presupuesto mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil quince. En el rubro atinente a “*Instituto Electoral de Coahuila*” se asentó la cantidad de 176,216 (En unidades de millar).

Como resultado de los conceptos de agravios planteados en los juicios electorales registrados con las claves 1/2015, 2/2015, 3/2015 y 4/2015 promovidos por los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática y de la interpretación de la normativa aplicable en materia de financiamiento público a los partidos políticos, el Tribunal Electoral responsable determinó, que el porcentaje del dos por ciento (2%) correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de nueva creación o de aquellos que conservaron su registro, pero no tienen representación en el Congreso local, debía ser deducido de la cantidad determinada a partir de la fórmula prevista para obtener el financiamiento público total que corresponda a los partidos políticos en ese rubro y no se debía obtener de un monto adicional del dos por ciento (2%) independiente de esa cantidad.

El resultado de esa interpretación, es que la cantidad de \$105'364,893.30 (ciento cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.) señalada en el **acuerdo 05/2015** se vea modificada, al tener una base de cálculo distinta para determinar el mencionado dos por ciento (2%).

Así, la autoridad responsable estableció como se debe obtener el dos por ciento (2%) de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de nueva creación o de aquellos que conservaron su registro; pero no tienen con representación en el Congreso local.

Ahora bien, en cuanto a la alegada violación al principio de definitividad, esta Sala Superior considera que no asiste razón a los demandantes, porque se trata de un acto administrativo complejo, que se perfeccionó a través de dos acuerdos, complementarios entre sí (**05/2015** y **06/2015**), para llegar a la definición de las cantidades a otorgar a cada partido político en el Estado de Coahuila, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes y, por ende, la impugnación del **acuerdo 06/2015** (y su modificación como resultado de lo decidido en la sentencia controvertida) no es violatoria del citado principio, pues la situación generada por el **acuerdo 05/2015** fue complementada con lo definido en el **acuerdo 06/2015**.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, el **acuerdo 05/2015** solamente trazó líneas generales respecto del presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Coahuila para el año dos mil dieciséis, incluyendo en el rubro de "Transferencias a partidos políticos", la cantidad de \$105'364,893.30 (ciento cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos con treinta centavos). Sin embargo, en el mencionado **acuerdo 05/2015** no se precisó, ni desarrolló la fórmula prevista en la normativa electoral, para obtener el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes en el Estado de Coahuila.

En cambio, en el **acuerdo 06/2015** sí se aplicó y desarrolló la fórmula derivada de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numeral 1 inciso c), fracción I y numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, a partir de la cual se determinó, que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Estado de Coahuila para el año dos mil dieciséis ascendía a \$91'621,646.35 (noventa y un millones, seiscientos veintiún mil, seiscientos cuarenta y seis 35/100 M.N.) y que, el dos por ciento (2%) de esa cantidad era \$1'832,432.93 (un millón, ochocientos treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y dos 93/100 M.N.), el cual, al ser aplicado a cada uno de los partidos políticos de nueva creación o que, conservando su registro, no tuvieran representación en el congreso local (un total de seis partidos políticos) incrementaba la cantidad a repartir, por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias

permanentes, a la suma de \$102'616,243.91 (un millón, seiscientos dieciséis mil, doscientos cuarenta y tres 91/100 M.N.).

Con independencia de que, lo razonado en el **acuerdo 06/2015** por la autoridad administrativa electoral respecto de la fuente de la que debía ser obtenido el dos por ciento (2%) de financiamiento a favor de los partidos políticos de nuevo registro o de aquellos que habiendo conservado su registro no teniendo con representación en el Congreso local fuera impugnado, lo cierto es, que el **acuerdo 06/2015** fue complementario del **acuerdo 05/2015** y, por ende, lo definido en el mencionado **acuerdo 05/2015** no gozaba de la definitividad alegada por los partidos políticos demandantes, de manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no estaba en impedido para analizar y, en su caso, ordenar la modificación del **acuerdo 06/2015**, con la respectiva repercusión a lo determinado en el **acuerdo 05/2015**.

1.3 Conculcación al principio de retroactividad de las normas

En ese orden de ideas, también resulta **infundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio retroactividad en atención a lo siguiente:

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en agravio de persona alguna.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Ese principio de irretroactividad legal, también está previsto en el artículo 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dispone lo siguiente:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o vulnerados con la aplicación de una nueva normatividad.

En este sentido, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en agravio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho. Considera que los primeros se actualizan cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto o por disposición legal en contrario. Las expectativas de

derecho las concibe como la posibilidad o la pretensión de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.

El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se lleva cabo por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se realiza en su ámbito temporal de validez.

Para establecer si una ley instrumental fue aplicada retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.

El criterio anterior ha dado origen a la tesis identificada con la clave P/J 87/97, consultable en la página siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo VI, Noviembre de 1997, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

En este orden de ideas, como se ha razonado, no asiste razón a los partidos políticos porque en el hecho que el Tribunal Electoral responsable haya determinado revocar el acuerdo identificado con la clave 6/2015, no vulnera derechos adquiridos por los partidos políticos y tampoco se trata de una aplicación retroactiva de la norma jurídica, porque como se ha considerado, en el caso el mencionado acuerdo forma parte de un acto complejo, debido a que esa determinación fue complementario del **acuerdo 05/2015** y, por ende, lo definido en el mencionado **acuerdo 05/2015** no estableció el derecho de los partidos políticos a recibir determinado monto de financiamiento público, por lo que los razonamientos lógico-jurídicos que se analizan resultan **infundados**.

Aunado a que se debe destacar que el argumento relativo a que la autoridad responsable al determinar modificar el acto reclamado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitir un nuevo acuerdo en el que asigne el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que le corresponda a cada partido con derecho a recibirlo, distribuyendo entre ellos únicamente el que resulta de aplicar la formula general para su obtención, vulnera el principio de no retroactividad, también se debe declarar **inoperante**.

Lo anterior, porque de esos argumentos no se advierte porque se vulnera el principio de no retroactividad de la ley, dado que se omite el partido político enjuiciante omite esclarecer que situación jurídica ha sido objeto de la aplicación de una norma

posterior, lo que sería indispensable para estimar actualizada la violación a la disposición constitucional.

1.4 Vulneración al principio de anualidad del financiamiento

El Partido Social Demócrata de Coahuila aduce que le genera agravio que se haya hecho una reducción de financiamiento público, pues el monto del financiamiento estatal se fija de manera anual en el presupuesto de egresos y no puede ser sujeto a modificaciones ulteriores.

A juicio de esta Sala Superior el concepto agravio es **infundado**, en virtud de que el actor parte de una premisa incorrecta, pues confunde el presupuesto de egresos con la distribución del financiamiento contemplada en el mismo.

Cabe precisar que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo.

Ahora bien, en el Presupuesto de Egresos se estipula el gasto calendarizado previsto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El citado ordenamiento local prevé que es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila el encargado de determinar el financiamiento que corresponde otorgar a los partidos políticos, lo que realiza de acuerdo con la facultades constitucionales y legales con que cuenta, situación que como quedó establecida en párrafos precedentes será determinado en el acuerdo correspondiente que deberá dictar la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa.

Así, en lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se tiene que este se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, **el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley.**

Por lo que conforme a lo razonado ambos acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral, determinó en el acuerdo 05/2015 los lineamientos respecto del presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Coahuila para el dos mil dieciséis y en el acuerdo 06/2015, precisó la fórmula prevista en la normativa electoral para obtener el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes en el Estado de Coahuila, no modifican ni afectan la anualidad

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

del presupuesto de egresos, ni el financiamiento público estatal fijado en dicho presupuesto.

En este contexto, se advierte que contrario a lo afirmado por el partido actor, no hubo afectación al principio de anualidad del presupuesto, pues el mismo no fue modificado de forma ulterior, sino que únicamente el Tribunal Electoral responsable ordenó la modificación a la asignación del financiamiento que le corresponde a cada partido político.

1.5 Incorrecta aplicación del criterio sustentado en la sentencia del juicio SUP-JRC-466/2015

Aduce el Partido Acción Nacional en este apartado que, la autoridad responsable aplica un criterio establecido en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-466/2015** y acumulados, para modificar el acuerdo **6/2015**, dejando de lado que son casos totalmente diferentes, tomando en cuenta que los partidos políticos recurrentes no habían acudido a solicitar “*una bolsa adicional*” a la ya aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, como se establece en la sentencia precisada, por lo que la diferencia con tal criterio consistía en que en el presente caso no se contemplaba una “*bolsa adicional*”.

En ese sentido, considera que el Tribunal Electoral local debió admitir que los institutos políticos recurrentes no obtendrían ningún beneficio práctico con la declaración de “*parcialmente*

fundado” de dicho motivo de inconformidad, por lo que por economía procesal debía declararlo inoperante y dejar a las cosas en el estado en que se encontraban.

Señala que, al haberse ordenado la modificación del acuerdo referido, se afectaron los derechos de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje necesario para conservar el registro y que cuentan con representación del Congreso del Estado.

Los motivos de inconformidad devienen **infundados** en la especie, atendiendo a lo siguiente, en primer lugar, para tener un correcto estudio del motivo de inconformidad hecho valer, debemos atender a lo establecido en la ejecutoria de mérito.

En efecto, en la sentencia impugnada se estableció en esencia, respecto a la temática que se analiza, lo siguiente.

El Tribunal Electoral responsable determinó, que la cantidad de prerrogativas debía ser considerada dentro de los \$91,621,646.35 (noventa y un millones seiscientos veinte un mil, seiscientos cuarenta y seis con 35/100M.N.), cantidad que era el resultado de aplicar la fórmula para obtener el total del financiamiento público para repartir entre los partidos políticos.

En ese sentido, estableció que, los mecanismos para calcular el financiamiento público que los partidos políticos tienen derecho a recibir para el desarrollo de sus actividades ordinarias, electorales y específicas; así como las reglas mínimas para su distribución, las cuales deben regir en las legislaciones locales,

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

están previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior tomando en cuenta dos premisas: *i)* Que, en el Estado de Coahuila, no se habían publicado las reformas para adecuar la norma electoral con las reformas constitucionales y legales en materia electoral de dos mil catorce y *ii)* La tesis emitida por esta Sala Superior, con el rubro ***FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARAMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.***

En ese sentido, se estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, que les corresponde a los partidos políticos actores con base en lo dispuesto por los aludidos artículos, en particular en el 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues los partidos inconformes se colocaron en el supuesto previsto en ese precepto.

En tal lógica, estableció que, la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debía obtenerse del monto total que por ese concepto se debe distribuir entre todos los partidos políticos con derecho a tal prerrogativa, esto es la cantidad de \$91,621,646.35 (noventa y un millones seiscientos veinte un mil, seiscientos cuarenta y seis con 35/100 M.N.).

Para arribar a tal conclusión razonó que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece el derecho de los partidos políticos al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes.

La determinación de tal concepto, a juicio del órgano jurisdiccional local, se obtiene del monto total por distribuir entre los partidos políticos, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.

El monto obtenido, será el financiamiento público anual de los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución federal.

Por otra parte, consideró que de acuerdo al artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado su registro legal no tengan representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue a cada partido, por concepto de Financiamiento público, el dos por

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

ciento (2%) del monto que *para* el financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por tanto, estableció la autoridad responsable que del contenido de los artículos en comento, el financiamiento descrito dos por ciento (2%), debía extraerse del monto total del financiamiento que corresponde por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Para sustentar la premisa, el Tribunal Electoral responsable considero atendible una ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-466/2015** y acumulado, resuelta en sesión de cuatro de marzo de dos mil quince por unanimidad de votos.

En esa ejecutoria se consideró que de una interpretación gramatical, sistemática e histórica, se debía considerar conforme a Derecho que la asignación del financiamiento correspondiente a partidos políticos de nuevo registro, se tomara de la cantidad del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes.

En tal medida, se estableció el Tribunal Electoral responsable que, en el acto primigeniamente impugnado el Instituto Electoral de Coahuila, posteriormente a hacer una operación matemática de acuerdo con la formula general para la obtención del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, obtuvo un monto por repartir de \$91,621,646.35 (noventa y un

millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos, 35/100 M.N.).

Posterior a ello, tal monto lo repartió entre los siete partidos políticos con representación en el Congreso Estatal; después estableció el monto del dos por ciento (2%), en la cantidad de \$1,832,432,93 (un millón ochocientos treinta y dos mil, cuatrocientos treinta y dos pesos, con 93/100 M.N.) otorgándoselos a los partidos que no cuenta representación en el Congreso Local y de nueva creación, esto es a cinco partidos políticos.

Esto dio como resultado el aumento del monto original del financiamiento público para actividades ordinarias, quedando en \$102,616,243.91 (ciento dos millones, seiscientos dieciséis mil, doscientos cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.), estableciéndose así un monto adicional para la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, del que resulta de aplicar la fórmula original para su obtención.

En tales condiciones, es que el Tribunal Electoral responsable revocó el acto impugnado para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitiera un nuevo acuerdo en el que se asignara el monto que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes le corresponde a cada partido político, con derecho a recibirlo, cantidad que resultaría de aplicar la fórmula general para su obtención.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, tal y como se adelantó los motivos de inconformidad que se analizan son **infundados** atendiendo a lo siguiente.

Se debe considerar conforme a Derecho lo determinado por el Tribunal Electoral local dado que, la normativa aplicable al caso, establece que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tienen derecho a que se les otorgue el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la Ley General de Partidos Políticos no establece la implementación de un fondo adicional para distribuir entre los partidos que no cuentan con representación en el Congreso Local.

En efecto, la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral, responde a que no se dé un incremento en el financiamiento ordinario, por el aumento del número de partidos políticos, tal y como lo hizo ver el tribunal electoral local y esta Sala Superior en la ejecutoria referida.

Por tanto, es correcta la conclusión de la responsable al considerar que, no es posible realizar una interpretación que aumente el monto del financiamiento público a que tienen

derechos los partidos políticos, tomando como base el hecho de que, se trate de partidos políticos de nueva creación o que, aún y cuando conserven su registro no tengan representación en la Legislatura del Estado.

Esto es, el monto de financiamiento público en forma alguna se aumenta o disminuye conforme al número de partidos políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes.

En tales condiciones es correcto que una vez fijada la cantidad base para asignar el financiamiento público ordinario que se repartirá entre todos los partidos políticos, se considere que, ante la existencia de partidos políticos de nueva creación o de aquellos que conservaron su registro en el último procedimiento electoral pero que no tiene representación en el Congreso local, debe proceder a determinen el dos por ciento (2%) que se les otorgara a cada uno de ellos con base en el monto que por financiamiento total les correspondería a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Es por ello que resulta **infundado** lo argumentado por el partido actor, en el sentido de que la responsable establece un criterio distinto al que se emitió por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-466/2015 y acumulados, toda vez que la interpretación que se dio en el mismo sirve para sostener la presente ejecutoria, donde se analizan en esencia la

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

misma temática respecto al financiamiento para partidos de nueva creación, en ese sentido, es conforme a Derecho considerar que el dos por ciento (2%) multialudido, se debe restar del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, y el monto que queda después de realizada la referida resta debe de ser distribuido entre los partidos políticos que conservan su registro y que tienen representación en el Congreso del Estado.

En tales condiciones es que se consideran que son **infundados** los agravios del Partido Acción Nacional.

2. Derecho de asignación de financiamiento público de los partidos políticos sin representación ante el Congreso del Estado.

Los partidos políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense y Joven aducen que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no les reconoció el derecho a participar del financiamiento público estatal respecto del treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria, y del setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Para tal efecto manifiestan diversos conceptos de agravio que se relacionan con los siguientes temas:

2. 1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos

2. 2 La falta de representación en el Congreso local no es atribuible a los partidos políticos enjuiciantes

En este sentido, se considera pertinente analizar en primer lugar, los argumentos relacionados con la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal y, en caso, que tal razonamiento lógico-jurídico resultara infundado o inoperante se estudiaran los conceptos de agravio relacionados con el tema identificado con el subpartado dos punto dos (2.2), antes precisado.

2.1 Inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General del Partidos Políticos

Los partidos políticos enjuiciantes aducen que no es conforme a Derecho que el Tribunal Electoral responsable resolviera que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos es constitucional, porque ese precepto contraviene lo establecido en el artículo 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal, debido a que en él se establece la “*condicionante adicional*” relativa a que para tener acceso al financiamiento público, en condiciones de equidad, se debe tener representación en el Congreso del Estado.

A juicio de esta Sala Superior el aludido concepto de agravio resulta **fundado** como se razona a continuación.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En principio, se debe destacar que para llevar cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal, se debe seguir determinadas directrices, previo a llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por considerarla contraria a la Constitución federal y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, en los términos siguientes.

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Consistente en que todos los jueces y autoridades deben interpretar las normas que integran el orden jurídico conforme con los derechos fundamentales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con el ejercicio de los derechos humanos, y

3. Inaplicación de la ley. Cuando las alternativas anteriores no son posibles, entonces se debe declarar la inaplicación de la norma al caso que se resuelve.

El procedimiento anterior ha sido establecido en la en la tesis aislada identificada con la clave P.LXIX/2011 (9ª); correspondiente a la Décima Época; Pleno; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página quinientas cincuenta y dos; materia constitucional, cuyo rubro y texto son:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Como se observa, para analizar la inconstitucionalidad de un precepto legal, es necesario examinar si el caso sometido a consideración se puede resolver mediante una interpretación conforme (en sentido amplio o estricto), o de lo contrario determinar que la norma legal sometida a escrutinio es inconstitucional y, en consecuencia, que se debe inaplicar.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En el particular, la porción normativa que se tilda de inconstitucional por parte de los partidos políticos actores, es la siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 51.

[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

[...]

El precepto legal establece que aquellos institutos políticos que hayan conservado su registro, pero que no tengan representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participaran del financiamiento público para actividades específicas en la parte

que se distribuye de forma igualitaria, es decir el treinta (30%) por ciento de ese concepto.

Es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho a participar del financiamiento estatal que se distribuye de la siguiente forma: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41 párrafo segundo, Base II, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad, que opera en la distribución del financiamiento público, y se otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, la Constitución contempla una igualdad formal, pero como puede verse las igualdades no son absolutas, son parciales cuando se combinan y se enfrentan con otros derechos, por lo que ello depende del caso concreto y las finalidades que persigue la norma.

En efecto, en relación a nuestro sistema electoral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Castañeda Gutman contra México:

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

160. Son éstas las bases que la Corte estima deben guiar la resolución de esta causa, que se refiere a la manera cómo México diseñó este sistema.

[...].

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; **la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones**; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos

políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

[...]

211. La Corte ha sostenido que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. **Asimismo, esta Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.**

De lo anterior, podemos advertir que, en el ámbito de los derechos políticos, se materializan por medio de la expedición de normas, y adopción de medidas que sirvan para implementar los derechos y oportunidades, incluyendo a los partidos políticos.

En su momento, se señaló que México justificó por un interés público, necesidades sociales basadas en razones históricas y políticas, que el registro de candidatos se llevara a cabo únicamente a través de los partidos políticos y, se agregó la necesidad de establecer un sistema de financiamiento predominantemente público para lograr los fines requeridos.

Asimismo, la Corte Interamericana en relación al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho a la igualdad, sostuvo que no toda distinción, por sí misma puede resultar ofensiva, pues las mismas constituyen diferencias compatibles con dicha convención, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En efecto, en el artículo 41, Base II de nuestra Constitución, establece las bases de aplicación para el financiamiento público gubernamental, entre ellas, señala que los recursos provenientes del erario serán distribuidos de manera equitativa, y se remite a la ley secundaria para su regulación, por lo que se establece el principio de equidad a nivel constitucional.

En ese sentido, para que una restricción al ejercicio de un derecho se estime ajustada a la Constitución, es necesario que ésta persiga un fin legítimo, que resulte idónea y eficaz en relación a aquél y, que además resulte igualmente proporcional.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, que se aleja de los márgenes delimitados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque instaura una regla de acceso al financiamiento público que se basa en la representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo, relegando con ello la fuerza electoral que como factor preponderante se reconoce en la Constitución Federal para la distribución de la anotada prerrogativa constitucional.

En efecto, los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, estipulan una restricción aplicable tanto a los partidos políticos nacionales como estatales, en el sentido de que éstos deben alcanzar al menos el tres por ciento de la votación en las elecciones del Ejecutivo o Legislativo local para tener acceso al financiamiento público.

Asimismo, dichas normas prevén la forma en que el financiamiento público debe ser distribuido conforme al principio de equidad, es decir, repartiendo en forma igualitaria una porción y, el resto conforme a la fuerza electoral demostrada por cada uno de los institutos políticos.

Por lo tanto, la representatividad alcanzada en el órgano legislativo no constituye un componente a considerar en la asignación del financiamiento público conforme al orden constitucional, por lo que, su inclusión como elemento esencial en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se aleja de la norma fundamental.

Lo anterior, en virtud de que importa una restricción adicional que no se sustenta en la simple condición de partido político – reparto igualitario del treinta por ciento– o en la fuerza electoral –reparto del setenta por ciento–, sino en la representatividad alcanzada en la conformación del órgano legislativo.

Luego, la representación con un partido político pueda o no tener en el referido órgano, no constituye un indicador fiel de su fuerza electoral, dado que existen múltiples factores que

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

pueden incidir en la actualización de aquella hipótesis, como son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, por citar algunas.

En esa lógica, exigir a un partido político que para acceder al financiamiento público de forma equitativa, demuestre no sólo tener un porcentaje de votación que le permita conservar su registro, sino adicionalmente tener representación en el órgano legislativo, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que sólo aquellos partidos con una fuerza electoral significativa gocen del financiamiento conforme a la fórmula desarrollada en la propia Constitución, sino que, implica una disminución de la prerrogativa constitucional sobre la base de un factor que, primeramente no prevé la norma fundamental y, en segundo término no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Todo ello, tomando en consideración que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, para lo cual, únicamente les es exigible demostrar representatividad respecto de la ciudadanía y no respecto de la integración de un órgano legislativo.

Es decir, lo jurídicamente relevante en términos de la norma constitucional, es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto de una sociedad democrática, no así que necesariamente deban contar con representación en el órgano legislativo.

Por lo tanto, la disminución del financiamiento público a los partidos políticos –dos por ciento del financiamiento que por actividades ordinarias corresponda a los demás– no obstante haber conservado su registro por haber obtenido o conservado su registro al obtener el tres por ciento de la votación, es una medida que, como se apuntó, atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano, por lo que constituye una medida que afecta el principio de equidad en la distribución del financiamiento conforme a las norma constitucionales invocadas –artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–.

Incluso, tal exigencia evidentemente no resulta idónea, porque como se señaló, de acuerdo a lo establecido en la constitución federal, la participación a dicho porcentaje se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, sin que se advierta como limitante para su obtención, el haber obtenido representación en el congreso local.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece “...***o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...***”

2.2 La falta de representación en el Congreso local no atribuible a los enjuiciantes

Al haberse declarado fundado el agravio previo, resulta innecesario el estudio del diverso identificado en este punto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, de la Revolución Coahuilense y Partido Joven, porque su pretensión de que les sea asignado financiamiento público conforme al treinta por ciento igualitario y setenta por ciento en relación a los votos obtenidos, ya se vio colmada al inaplicarse en el caso concreto la porción normativa que les impedía acceder a aquél por no tener representación en el Congreso local.

3. Otros conceptos de agravio

3.1 Indebido registro de la clave de expediente de los juicios electorales en la instancia local

El Partido Socialdemócrata de Coahuila aduce que el hecho que la autoridad responsable haya registrado con una clave de expediente incorrecta los juicios promovidos por los partidos

políticos actores en la instancia local, debido a que esa clave ya había sido asignado a otros medios de impugnación promovidos ante ese órgano jurisdiccional vulnera el principio de certeza y lo coloca en un estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior el aludido razonamiento es **inoperante** porque se debe a un *lapsus calami* que no le genera perjuicio al actor, debido a que lo largo de la resolución, la autoridad responsable se refirió a los partidos políticos a los que se encontraba dirigida, así como aquellos relacionados con la redistribución del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por lo que conocía el acto, situación que ahora el enjuiciante controvierte, por tanto no lo deja en estado de indefensión y el mismo deviene **inoperante**.

3.2 Incorrecta asignación de financiamiento público a MORENA

Relativo al concepto de agravio en el que el Partido Unidad Democrática de Coahuila en el que aduce que la autoridad responsable incurre en un error al otorgarle financiamiento público al partido político nacional denominado MORENA, pues ni siquiera formaba parte de las opciones democráticas a elegir durante la elección de dos mil catorce, ni siquiera existía como partido político en la elección de ese año; debido a que posteriormente obtuvo el registro correspondiente.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor porque, en el caso, tuvo aplicación el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tienen el derecho de recibir financiamiento público correspondiente al dos por ciento (2%) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como para gastos de campaña.

Esa disposición legal no atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional que señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El propio párrafo segundo del artículo anterior mencionado dispone que los derechos humanos se deben de interpretar de *conformidad con la Constitución*.

En este sentido, este dispositivo constitucional no se interpretará de manera individual o autónoma para llegar a la determinación

única de que está por encima de la Ley General de Partidos Políticos, como de manera inexacta lo trata de hacer valer el partido actor.

En efecto, el principio de igualdad se actualiza cuando la propia Constitución federal y la ley correspondiente establecen que se debe otorgar financiamiento público a todos los partidos políticos, el cual se reparte de manera equitativa de acuerdo a las disposiciones aplicables, por lo que para los partidos de nueva creación se les debe otorgar el dos por ciento (2%) del presupuesto total del financiamiento.

Así, existe una situación diferenciada por la propia Constitución federal y la ley, pero no desigual entre los partidos políticos, pues la distribución de recursos atiende a otros parámetros, como se explicará más adelante, además cuando la disposición jurídica aplicable es razonable en su finalidad.

De esta forma, contrario a lo que aduce el instituto político enjuiciante a MORENA no se le está tratando de manera diferente que a los otros partidos políticos, pues únicamente se le está aplicando el supuesto normativo que se ajusta a la realidad del mismo.

El principio de equidad electoral, como se ha razonado, tratándose de financiamiento público a partidos políticos estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan alcanzar sus beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada instituto político, para que

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

cada uno reciba lo que proporcionalmente le corresponda de acuerdo con su grado de representatividad.

Es por ello, que el principio de repartición de los recursos tomando en cuenta la fuerza electoral de cada uno de los partidos tiene sustento precisamente en la preferencia electoral de la ciudadanía, lo cual se considera una verdadera justificación de distribución de recursos públicos, sin que ello sea inequitativo, pues en la legislación electoral tanto nacional como local se establecen criterios dirigidos a fomentar el desarrollo de nuevos partidos políticos.

Todo lo anterior, va en concordancia con el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reafirma que el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto se distribuirá en forma equitativa.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político, por lo que el razonamiento resulta **infundado**.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a lo expuesto en el considerando previo, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Modificar la sentencia controvertida para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila que del monto total del financiamiento público estatal para actividades ordinarias que asciende a \$91,621,646.35

(noventa y un millones, seiscientos veinte y un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 35/100 M.N.) lleve a cabo la asignación del dos por ciento (2%) a favor de los partidos políticos de reciente creación, como se precisa a continuación:

Partidos Políticos con derecho a recibir la parte proporcional correspondiente del financiamiento público	
1.	Partido Acción Nacional
2.	Partido Revolucionario Institucional
3.	Partido Verde Ecologista de México
4.	Partido Unidad Democrática de Coahuila
5.	Partido Nueva Alianza
6.	Partido Socialdemócrata de Coahuila
7.	Partido Primero Coahuila
8.	Partido de la Revolución Democrática
9.	Partido de la Revolución Coahuilense
10.	Partido Joven
11.	Partido Campesino Popular

Partidos Políticos con derecho a recibir 2% del financiamiento público	
1.	MORENA
2.	Partido Encuentro Social

2. Posteriormente, deberá llevar a cabo la asignación del financiamiento público estatal a favor de los demás partidos políticos, entre los cuales deberá considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, para efecto de asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

3. La autoridad administrativa también deberá modificar la asignación de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas en el Estado de Coahuila, para el efecto de considerar a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Coahuilense, Joven y Campesino Popular, al asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la elección de diputados locales inmediata anterior.

4. De igual forma, se debe informar el presente fallo a la Suprema Corte de Justicia la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves de expediente **SUP-JRC-49/2016**, **SUP-JRC-51/2016** al **SUP-JRC-56/2016**, así como el **SUP-JRC-58/2016**, todos al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-50/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emita el acuerdo correspondiente en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se inaplica al caso concreto, la porción normativa contenida en el artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece “...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local...”

QUINTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-JRC-50/2016
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, así como el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO